



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00043– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 15 febrero 2024.

Analizada la demanda proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Armenia en el Departamento del Quindío, quien rechazo la demanda por competencia factor cuantía (doc 008), observa el Juzgado que es competente para conocer de ella, por tanto avocara conocimiento para conocer del asunto.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante la ley 2213 del 2022, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) Se tiene que el poder y la demanda resulta insuficiente por cuanto no va dirigida contra los herederos indeterminados, requisito necesario para este tipo de proceso.
- 2) Se tiene que los herederos Marleny Isaza Agudelo y Alba Cecilia Valencia Isaza, de acuerdo a lo contemplado con el art 87 del CGP, no se indica si a la fecha los herederos han adelantado proceso de sucesión respecto de los causante, para que se dirija la demanda contra los herederos reconocidos, o en su defecto allegar el auto que dio apertura a la sucesión para efectos de vincular.
- 3) Se deberá adecuar el poder y la demanda para que sean dirigido a los Juzgados Civiles Municipales.
- 4) Se deberá allegar nuevamente el certificado de tradición con una expedición no superior a 30 días.
- 5) no indica si los solicitantes aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
- 6) Se tiene que el avalúo del inmueble data del año anterior, lo cual es pertinente actualizar a la fecha; por lo que se deberá actualizar los inventarios y avalúos.
- 7) Revisado el certificado de tradición allegado se observan los señores Carlos Alberto Valencia Isaza y Matha Cecilia Valencia Acosta aparecen cuando se constituyo el patrimonio de familia, sin embargo, no se citan en la demanda.

- 8) No se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, al no indicar la forma en la cual obtuvo la dirección de correo electrónico y/o físico de los herederos determinados citados, ni se anexo prueba alguna.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la sucesión del Rubiel Valencia Herrera con c.c.7.507.175. Conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Luisa Fernanda Pineda Silva con c.c. 1.094.916.944 y T.P. 252.857 de C. S. J, para que actué en representación de la parte solicitante, solo para efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 16 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cac6163876dbbe62f66585e0ea72e5ae94b86621397ca78ab596c23f6bf84f**

Documento generado en 15/02/2024 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>